

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02204/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ACULCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 29 veintinueve de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

"Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.)." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0016/ACULCO/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 21 veintiuno de septiembre de dos mil once dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 12, 41, 46 y 47 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le da respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00016/ACULCO/IP/A/2011, me permito enviarle la siguiente información misma que se encuentra en archivo adjunto, pero es de referir al solicitante que no se encuentra tal como el solicitante la pidió en razón de que no se encuentra registrada de esta manera en la tesorería municipal.

Sin más por el momento quedo de Usted, no sin antes quedar a sus órdenes en plaza de la Constitución No. 1, Col. Centro, Aculco, Estado de México, o si desea comunicarse al teléfono 718 12 4 00 01 y tenemos un horario de oficina de 9:00 am a 6:00 pm.

ATENTAMENTE
LIC. FLOR ESCAMILLA LARA
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"

ANEXO 00016ACULCO0065 | 226600024823



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** con fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Solicité el catálogo de proveedores. El archivo enviado es ilegible." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"El archivo que me envían como respuesta es ilegible." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02204/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM** ni por algún otro medio.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 26 veintiséis de septiembre de dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 catorce de octubre del presente año. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el día 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** le es desfavorable, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **LA RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, para esta Ponencia la *litis* motivo del presente recurso, consiste en que según lo refiere **EL RECURRENTE**, no se le entregó la información descrita en el antecedente marcado con el número I de esta resolución, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que se refiere a lo siguiente:

- ***El catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.).***

Con posterioridad, el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información señalando que la misma se encuentra en archivo adjunto, haciendo la aclaración que la misma no se encuentra tal y como el solicitante la pidió en razón de que no se encuentra registrada de esta forma en la tesorería municipal.

Por ello, **EL RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, toda vez que según su dicho la información que le entregaron es información ilegible.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en el padrón de proveedores de bienes y servicios, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que éste señala en su respuesta que remite la información solicitada.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, consistente en el padrón de proveedores de bienes y servicios es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su que la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la respuesta para verificar si cumple con los lineamientos del artículo 3º de la Ley de la materia.
- b) Establecer si la información o documentación materia de la litis tiene el carácter de acceso público.
- c) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SSEXTO.- Análisis de la respuesta y la procedencia de la entrega de la información solicitada.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.).

Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud señalando que la misma se encuentra en archivo adjunto, haciendo la aclaración que la misma no se encuentra tal y como el solicitante la pidió en razón de que no se encuentra registrada de esta forma en la tesorería municipal.

Por ello, **EL RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se inconformó con la misma, toda vez que según su dicho la información que le entregaron es información ilegible.

De lo anterior se puede advertir que el análisis de la respuesta debe realizarse en dos vertientes entre lo expuesto por el Sujeto Obligado en su respuesta como en la inconformidad, mismos que identifican:

- i) Si la entrega de información entregada al ahora **RECURRENTE** es información ilegible.
- ii) Si la información solicitada tiene el carácter de acceso público.

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis del – **primer punto-** que se refiere a:

- i) **Si la entrega de información entregada al ahora RECURRENTE es información ilegible.**

Cabe recordar que se requirió al respecto lo siguiente: *Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.).”.*

En este sentido es oportuno señalar que el **SUJETO OBLIGADO** responde a la solicitud y anexa lo que parecen ser dos archivos, misma que está debidamente integrada a la presente resolución en el numeral II de antecedentes y que se tiene por reproducida por economía procesal. Sin embargo, resulta importante precisar que dicho documento es ilegible tal y como se muestra a continuación a manera de ejemplo:



En este sentido, en primer término debe dejarse claro que el **SUJETO OBLIGADO** en el desahogo de los procedimientos de acceso a la información pública, debe observar los criterios de

publicidad, suficiencia, precisión, veracidad y oportunidad en beneficio del solicitante en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.¹

Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia el **SUJETO OBLIGADO** proporciona la información solicitada misma que esta Ponencia verifica se encuentra en copias que resultan ilegibles para su debida lectura. Asimismo esta Ponencia hace notar que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles en sus campos y no se comprende adecuadamente la lectura de su contenido, por lo que este Ponencia no puede constatar si se trata de la información solicitada y completa por el Recurrente.

Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información requerida dentro de la solicitud corresponde con lo solicitado, por lo que no se puede analizar ni dar por válido, porque aun y cuando remitió información dentro del término y de la modalidad solicitada tal y como se pidió por **el RECURRENTE**, esta Ponencia no pudo constatar que en efecto dicha respuesta satisfaga al **RECURRENTE** toda vez que resulta en su contenido totalmente ilegible, situación -como ya se dijo- no permite comprender con claridad el contenido y alcance de los datos ahí consignados. Distinta situación sería sí se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha entregado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** fue satisfactoria, y que permita asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia. Por tanto para este Ponencia ya que no debe pasar desapercibido la circunstancia esgrimida como inconformidad por **EL RECURRENTE** en cuanto a que la documentación materia de la litis, es documentación ilegible.

No obstante, y si bien se dio una contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que **EL RECURRENTE** considera que son “documentos ilegibles”, para lo cual esta Ponencia se dio a la tarea de imprimir dicho documento de lo que resulto todavía más ilegible, en este sentido conviene mencionar que **EL RECURRENTE** se duele de la ilegibilidad, por lo que desde la perspectiva de esta Ponencia caben dos interpretaciones al respecto:

- Que la información al momento del escaneo y subirla al sistema se haya producido su ilegibilidad, sin que el documento fuente sea o este ilegible; o bien
- Que el documento de origen en efecto se encuentre en un formato que de origen es ilegible

Por lo que respecto a la primera interpretación es de mencionar que de volver a escanear el documento que contenga toda la información solicitada y del cual se cerciore se trata de

¹ **Artículo 3.-** La información pública generada, administrada, o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

información legible, se reparara el daño causado y agravio manifestado por el particular, por lo que en este sentido el **SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a tomar las medidas necesarias a efecto de proporcionar la información de manera adecuada. En este sentido conviene mencionar lo que establece los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que señalan los siguiente:

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Al respecto es de mencionar que como se observa el responsable de la Unidad de Información al estar constreñido a verificar que los archivos electrónicos que contengan la información se encuentre agregada, lo cierto es que al verificar dicha situación debió percatarse de su ilegibilidad, por lo que en este sentido el responsable de la Unidad de información debe actuar con mayor diligencia a efecto de no dilatar el acceso a la información pública.

Lo que nos conduce a la **segunda interpretación**, es de mencionar que si de ser éste el caso en que la información en efecto conste en un documento que es ilegible, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la información que se requiere se dé de manera legible, y se dé cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

A mayor abundamiento de lo expuesto de la segunda interpretación, resulta oportuno tomar en cuenta los argumentos que en casos análogos se han dicho al respecto por parte de este Instituto (**INFOEM**), que permite justificar la necesidad de reponer la documentación materia de una solicitud cuando la fuente original es ilegible, y en ese sentido cabe traer a colación la resolución del expediente número **00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por esta Ponencia y que fuera aprobado por unanimidad del Pleno, en la sesión de fecha tres de junio del año 2009, en la que se expuso, entre otros aspectos los siguientes:

"(...)

*Por lo que en esta tesis cabe mencionar que como se aprecia de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado la información solicitada no fue proporcionada atendiendo a que manifiesta textualmente lo siguiente: "Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha oficina", es de señalar también que dentro de los oficios de Informe de Justificación se establece de manera general que en efecto no se entregó la información en copias certificadas tal y como lo solicito el ahora **RECURRENTE** en virtud que la información solicitada se encuentra en copias de mala calidad y por ende resultan ilegibles para su debida entrega, y que por ello ponen a disposición del **RECURRENTE** la información solicitada en el lugar donde se encuentra la misma ya que no se pretende negar la información. Asimismo esta Ponencia hace notar que se entregó la información solicitada en la modalidad requerida, misma que se anexo a el Informe Justificado, lo que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información dentro del Informe de Justificación, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles, no se comprende la lectura de su contenido, por lo que este Pleno no puede constatar si se trata de la información solicitada por el Recurrente.*

Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información en copia proporcionada dentro del Informe Justificado corresponde con lo solicitado, es que no se puede dar por válido que la información ha sido

*aclarada, complementada y precisada en el presente asunto, porque aun y cuando la información materia de la **litis** fue remitida dentro de dicho Informe Justificado en la modalidad de copias (certificadas) tal y como se pidió por el **RECURRENTE**, se constata que por este Pleno que en efecto dicha copia certificada resulta ilegible, situación -como ya se dijo- no permite determinar si efectivamente se trata de la documentación requerida. Distinta situación sería si se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha aclarado y precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** es resarcitoria o reparadora del agravio causado, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.*

(...)

*No obstante, y si bien se dio una precisión o complementación por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** debió desde un inicio haber señalado con claridad dicha circunstancia, en el entendido de que eran "documentos ilegibles", y cuya reproducción -fotocopia- entiendo este Instituto puede hacerla todavía más ilegible, ya que conforme a la Ley las respuestas que proporcionan los Sujetos Obligados deben apearse a los criterios de publicidad, precisión, suficiencia y veracidad tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, extremos que no fueron observados por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de producir su contestación a la solicitud de información materia de este recurso.*

(...)

*En este sentido, para este Pleno no obstante la complementación que hace el **SUJETO OBLIGADO** en sus oficios de Informe Justificado y la actitud positiva al proporcionar la copia requerida, lo cierto es que para este Pleno no se surte la posibilidad de llegar a la convicción de que las copias remitidas corresponden con lo solicitado, ya que de su análisis no se puede apreciar con seguridad que dichos documentos "son copia fiel del original aun cuando sea copia ilegible que obra en sus archivos", y que en efecto se trata de la Minuta o convenio sobre los estímulos académicos exigidos por el hoy **RECURRENTE**. Esta aseveración de ninguna manera presume una mala fe o desconfianza de lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** pero este Instituto no se puede pronunciar respecto a un documento que no es legible, por ser borroso en su contenido. Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información proporcionada corresponde con lo solicitado y aunado a que esta Ponencia estima pertinente que en caso de tratarse de una solicitud basada en copias certificadas mismas que se anexan dentro del informe justificado, carece de eficacia jurídica señalar que esta haya sido aclarada, complementada y precisada.*

(...)

*Por otra parte, para este Pleno no debe pasar desapercibido la circunstancia esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que la documentación materia de la **litis**, es documentación ilegible. Más aún cuando ello es cuestionado por el propio **RECURRENTE** al señalar en su*

inconformidad que "Es responsabilidad de Abogado General y/o algún otro funcionario de la universidad de mantener la documentación pública en buenas condiciones y legible para poder entregar las copias certificadas a los solicitantes y así cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

(...)

En ese sentido, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la copia que se requiere se de de manera legible, y se de cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

En esa tesitura respecto de la necesidad de la reposición de documentos, cabe mencionar de manera meramente ilustrativa la tesis aislada señala con respecto a la ilegibilidad de copias certificadas lo siguiente:

No. Registro: 231.455
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Tesis:
Página: 351

INFORME JUSTIFICADO CON COPIAS CERTIFICADAS ILEGIBLES, AMERITA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Es cierto que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables acompañarán como justificante de sus actos, **copia certificada de las constancias necesarias; empero, dichas copias tienen que ser legibles, pues en caso contrario debe ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de garantías**, pues atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 77 fracción I y 78 del invocado ordenamiento legal, el acto reclamado debe ser apreciado tal como quedó demostrado ante las propias autoridades responsables, es de inferir que cuando las constancias correspondientes no son claras, no es posible analizarlas minuciosamente, y por tanto, no se puede resolver conforme a derecho, pues ante tales circunstancias, se evidencia que el juez de Distrito no tuvo a la vista las pruebas conducentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/88. Comunidad Guadalupe Victoria. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

En este contexto, este Pleno no quiere dejar de señalar el contexto constitucional respecto del Derecho de Acceso a la Información, más aun ante lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**. Luego entonces, resulta de suma importancia precisar que para garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que toda autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal conserven la información que generen, administren, posean o que obre en sus archivos, como atinadamente lo reconoce el propio **SUJETO**

OBLIGADO al señalar en alusión a la materia de transparencia y acceso a la información pública el que se **"obliga a los Sujetos Obligados a conservar y mantener sus archivos"**. Dicho deber tiene mayor importancia en la propia génesis del ejercicio de este derecho, pues se trata de la libertad de todo gobernado de poder acceder a los "documentos" en poder de los Sujetos Obligados.

(...)

3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

(...)

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que toda autoridad, entidad u órgano y organismo del Estado, como es el caso del Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.

(...)

*Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se insiste que su actuar comprende la conservación de sus archivos documentales. Por tanto en el caso en estudio resulta fundado y motivado para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, lleve a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la información materia de la **litis**, en el entendido de que dicha reposición o acción análoga significa el de que se pueda contar con el documento respectivo de manera legible, y que pueda permitir su acceso y reproducción (copia) por parte del hoy **RECURRENTE**, y en su momento de ser el caso de cualquier persona que así lo solicite, al tratarse de un documento de acceso público. Para este Pleno, tal determinación permitiría dar cumplimiento a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información, ya que no resulta aceptable el dicho de que solo se cuenta con una copia ilegible, sin que exista elementos que permitan llegar a la convicción de que en efecto no es posible por parte del **SUJETO OBLIGADO** la recuperación del documento de manera legible.*

(...)

*No obstante de la fundamentación y motivación anterior, este Instituto también se dio a la tarea de revisar el marco jurídico en materia de archivos, así por ejemplo la **Ley Federal de Archivos se señala al respecto lo siguiente:***

(...)

De los anteriores preceptos se puede señalar que este ordenamiento de carácter Federal, busca tener una recopilación del acervo documental en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así mismo se busca establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos, particularmente de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, por lo que la coadyuvancia en los registro y recopilación de información de las diferentes órganos federales. Asimismo como se observa de la lectura del citado Ordenamiento, que aun cuando este tiene un ámbito federal, también se prevé dentro del ámbito federalista el deber de la cooperación o colaboración entre el orden federal y local para cumplir con los fines de conservación del patrimonio documental, en el que incluso se es expreso en cuanto a que pueden incorporarse al sistema, entre otros, las propias Universidades. Este Pleno realiza esta consideración, solo para dejar asentado y como referente, la importancia que el legislador federal, le ha dado a la necesidad de que en el ámbito nacional, y en apego al sistema federal, se sumen esfuerzos en pro de la conservación del archivo documental.

*Por otro lado, en el ámbito local en cuanto a la regulación en materia de archivos se tiene la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que señala al respecto lo siguiente:*

Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, **reconstruir**, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del **pasado y presente de la vida institucional del Estado**.

Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstrucción, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

(...) Sin embargo, debe destacarse como referente que tal ordenamiento local también comparte el espíritu de dicha norma, den efecto con la creación de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se busca concentrar y administrar material documental, con la necesidad de mejorar mecanismos para la administración de documentos. Dicha Ley busca mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado; así como la necesidad de que en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstrucción, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En esa tesitura, se insiste si bien no es explícito dicho Ordenamiento en cuanto a que es aplicable a la Universidad, no menos cierto es que por un lado debe destacarse la importancia de la conservación del patrimonio documental, y por el otro, que desde el punto de vista Constitucional y de la ley de la materia, como ya quedo descrito por este Pleno, se impone el deber por conservar los archivos documentales, como premisa fundamental para el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y cuyo acceso es sobre cualquier documento sin importar su fecha de elaboración, y -como ya se expuso- en el entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

(...)

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y obra en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta apegada a los criterios de suficiencia, precisión y veracidad según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia invocada.
- Que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la documentación materia de la **litis**, en el entendido de que tal acción significa el de que el Sujeto Obligado pueda contar con el documento respectivo de manera legible.
- Que, de ser el caso, deberá entregar la copia certificada legible al hoy **RECURRENTE**. Lo cual deberá sin costo para el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia citada.
- Que de ser el caso, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no pudiera realizar la reposición, recuperación o reconstitución, de la información materia de la **litis**, deberá su Comité de Información a proceder a emitir la respectiva declaratoria de Inexistencia del documento legible, en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los Lineamientos invocados, y hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE** y a este Instituto, mediante la remisión de dicha declaratoria a través del SICOSIEM.
- Que, de ser el caso de que se emitiera declaratoria de inexistencia en los términos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la copia certificada sin costo al hoy **RECURRENTE** del documento ilegible, y el de permitir su cotejo físico mediante la consulta in situ de la copia que obra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO** y que fue la base de la reproducción.

(...)"

En conclusión se puede arribar a que en efecto le asiste la razón al **RECURRENTE** tal como quedó precisado en el presente Considerando.

Asimismo, cabe reiterar que al momento de dar respuesta el **SUJETO OBLIGADO** hace la aclaración que la misma no se encuentra tal y como el solicitante la pidió en razón de que no se encuentra registrada de esta forma en la tesorería municipal.

En este sentido la Ley de la Materia en su artículo 41 señala las circunstancias en las que los sujetos obligados deben proporcionar la información que se les requiera al señalar:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. **No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Dicho razonamiento se aduce para precisar que, en tratándose del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en las Constituciones federal y estatal, éste se constriñe a que

EL SUJETO OBLIGADO entregue la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, sin realizar los correspondientes cálculos.

No obstante lo anterior, cabe reiterarle al **SUJETO OBLIGADO** que si bien la información solicitada no se encontrara tal y como el **RECURRENTE** la solicita, es oportuno mencionar que existen datos mínimos o básicos que por disposición legal deben conformar o integrar el padrón de proveedores. En este sentido el **Código Administrativo del Estado de México** establece lo siguiente:

CAPITULO QUINTO DE LOS CATALOGOS

Artículo 13.20.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas y comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el SEITS y en el portal de Internet de la propia Secretaría y, en su caso, el de los ayuntamientos.

Artículo 13.21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

La falta de inscripción en dicho catálogo no limitará la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos regulados por este Libro.

Asimismo, cabe señalar lo que al respecto prevé el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México:**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;
- IV. Los tribunales administrativos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.

Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) a n)

o) Prestador: Persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

p) Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

q) Prestador de servicios profesionales: Persona que celebra contratos de consultoría, asesoría, estudios e investigaciones con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

r) a u)

**TITULO CUARTO
DE LOS CATALOGOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS CATALOGOS DE BIENES Y SERVICIOS,
Y DE PROVEEDORES Y PRESTADORES**

Artículo 15.- La Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de bienes y servicios, con la finalidad de que las dependencias, entidades y tribunales administrativos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requieran.

En el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días naturales de cada bimestre, las características técnicas de los bienes o servicios, que conforme a sus programas anuales de adquisiciones requieran.

Artículo 16.- En el catálogo de bienes y servicios se incluirán las normas de calidad, seguridad y diseño que deban cumplir.

Artículo 17.- El registro de algún bien o servicio inscrito en el catálogo sólo podrá ser suprimido cuando:

- I. Su uso no sea requerido por un período de por lo menos un año;
- II. Sea obsoleto;
- III. Sus componentes o refacciones se encuentren fuera de mercado;
- IV. Su registro se encuentre duplicado.

Artículo 18.- Los bienes y servicios requeridos o utilizados por las dependencias, entidades y los tribunales administrativos, serán descritos dentro del catálogo, anotando sus especificaciones, unidades de medida y costo.

Artículo 19.- El catálogo de bienes y servicios se actualizará conforme al clasificador por objeto de gasto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyas claves, deberán ser incluidas en la solicitud de adquisición o contratación de bienes y servicios.

Artículo 20.- Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo que contendrá lo siguiente:

- I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;
- II. Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;
- III. Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;
- IV. Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes;
- V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, dependencias, entidades o tribunales administrativos podrán realizar visitas de verificación para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

De los preceptos invocados se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que tanto la Secretaría de Finanzas como los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- **Que a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.**
- Que existe un Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación,

presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen: Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal; y los tribunales administrativos.

- Se prevé también que los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en ese Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.
- Que las disposiciones del citado Reglamento serán aplicables a los Ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro respectivo se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.
- Que tratándose de la ejecución de actos materia del Libro correspondiente, los municipios podrán aplicar las disposiciones del referido Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.
- Que conforme al citado Reglamento se dispone que el padrón de proveedores contendrá los siguientes datos mínimos:
 - (i) Tipo de servicios y bienes que presenten o suministren;
 - (ii) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;
 - (iii) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes;
 - (iv) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

Por lo que el catálogo que se proporcione al **RECURRENTE** debe incluir al menos, **el nombre, razón o denominación social, el tipo de servicios o bienes que suministren, así como el domicilio legal**. Asimismo, la propia ley señala que contendrá los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos, por lo que en ese rubro pudiesen haberse incluido tanto el teléfono como correo electrónico, o cualquier otro dato que **EL SUJETO OBLIGADO** estime oportuno para la integración del citado padrón.

Ahora bien por lo que se refiere al dato respecto del “teléfono” y “correo electrónico”, conviene decir que no se encontró normatividad que en específico señale, que se deba contener dicha información dentro del catálogo o padrón de proveedores, no obstante es de mencionar que el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, establece la posibilidad de que dicho catalogo pueda contar con mayores requisitos, que resultaren o se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos, en los cuales puede estar inmerso el correo electrónico.

Como ya se dijo, no obstante que la reglamentación sólo contempla explícitamente como requisitos el tipo de servicio o bienes que presten o suministren; el nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, el domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes y los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores. No debe dejarse de lado que dicha reglamentación sólo fija las bases mínimas, por lo que en este sentido puede variar los campos de información respecto del catálogo de proveedores, al no existir una homogeneidad que determine los datos básicos y mínimos que en el ámbito de la transparencia se deba tener. De este modo puede variar la información así como existir información adicional que permite la identificación, y localización a cada proveedor como puede ser en el caso del teléfono y correo electrónico, etc, datos que para esta ponencia adquieren la naturaleza de públicos.

Si bien, el número telefónico ha ido disminuyendo su demanda, continúa siendo un canal de gran importancia en las telecomunicaciones. Mientras que al tener un directorio con los mismos, como puede ser el contenido en el padrón de proveedores significa que es una herramienta más que tiene el **SUJETO OBLIGADO** de poder comunicarse con los proveedores o prestadores de servicios y de esta manera poder ponerse en contacto inmediato con éstos.

Asimismo, es oportuno señalar que el correo electrónico dentro del padrón de proveedores es un canal de comunicación muy importante en nuestros días y puede ser el medio a través del cual el proveedor (Empresa) y cliente establece contacto. Por su parte el correo electrónico es un medio importante que para muchos proveedores este implica el enviar una oferta, anuncio, recordatorio u otra cosa a una persona en un domicilio específico. El correo directo es idóneo para la comunicación directa, uno a uno.

Por lo tanto el correo electrónico es un medio de comunicación presente en la actualidad por medio del cual puede haber interacción comercial, por lo que si bien no es un requisito establecido y específico si puede obrar dentro de los archivos, más aun cuando el **SUJETO OBLIGADO**, no se pronunció sobre la inexistencia dicho dato, dentro de sus archivos. Por lo que si bien dicho dato no pueda obrar dentro del catálogo de proveedores dicha información si puede constar en documentos distintos, por lo que de ser el caso debe poner a su disposición dicho documento donde obre la información solicitada de ser el caso en su versión pública.

Cabe referir al respecto que como se ha destacado se advierte que el dato solicitado, pueda no existir dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, lo anterior en el caso que no exista normatividad reglamentaria por parte de este **SUJETO OBLIGADO** que así lo disponga, ya que por lo que se refiere al marco jurídico aplicable como ya se expuso no lo establece específicamente, por lo que si no exista norma que si lo prevea bastara la manifestación de contar o no con la información solicitada y en este sentido resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia y debiéndose entender en consecuencia como un hecho negativo.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá aclarar y precisar si cuenta o no con la información solicitada con todos y cada uno de los datos requeridos por el solicitante respecto al padrón de proveedores, lo anterior con la finalidad de dar mayor precisión y suficiencia sobre la

información entregada, en beneficio de los solicitantes del acceso a la información y que contempla la Ley de la materia en el siguiente:

TITULO SEGUNDO
SUJETOS DE LA LEY
Capítulo I
De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Una vez señalado lo anterior por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis del **segundo punto** de la fijación de la Litis.

SÉPTIMO.- Establecer si la información o documentación materia de la litis tiene el carácter de acceso público.

Una vez acotado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado el inciso b) por cuanto a determinar si la información relativa a Catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.) tiene el carácter de Pública.

Como ya se expuso, para esta Ponencia, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar y poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información que debería obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus

atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Así pues, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, **transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas.**

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y

resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, y a este respecto es oportuno señalar que se encuentra vinculada o relacionada a información de oficio, **en cuanto a la contratación de bienes y servicios**, por lo que resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

Luego entonces, del precepto aludido queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la información referida **a datos básicos o esenciales respecto de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que celebren en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.**

Conforme al precepto transcrito, **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es decir se trata de información sistematizada por ejemplo respecto de dichos procesos de licitación y contratación, siendo los datos básicos por ejemplo el nombre o razón social del proveedor; el monto de la contratación; el tipo de bien o servicio contratado, entre otros datos más.

Siendo dicha obligación un impositivo legal para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que hasta este momento respecto del padrón de proveedores y prestadores de servicios deriva de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, y bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es de acceso público, incluso de ser el caso en su versión pública, como más adelante se expondrá. Más aún cuando entre los datos que el listado básico de información sobre procesos de licitación y contratación de bienes, servicios y arrendamientos que como información oficiosa se debe de dar acceso al público, están -entre otros- precisamente el nombre, denominación o razón social del proveedor o prestador del servicio, los montos que recibe y el bien o servicio prestado es de acceso público.

Lo anterior, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7, segundo párrafo de la Ley establece que es pública la información sobre los montos y las personas a las cuales por cualquier motivo se les entreguen recursos públicos. Por lo tanto, el nombre, denominación o razón social del proveedor o prestador del servicio, los montos que recibe y el bien o servicio prestado es de acceso público. Y si bien en el caso del padrón de proveedores, todavía no se tiene certeza de que serán contratados, por lo menos hay una expectativa de contratación sobre los mismos, y en consecuencia se trata de información que es de acceso público.

Por lo que la información solicitada si bien no es información pública de oficio si es información cuya naturaleza es de acceso público. Sin dejar de advertir, que para esta Ponencia la Ley o en su caso los lineamientos o criterios que al efecto pueda emitir el Pleno de este Instituto, debe ser considerada como información pública de oficio el padrón de proveedores o prestadores de servicios -tal y como acontece en otras entidades federativas-, ello en su versión pública, eliminado de ser el caso los datos reservados o confidenciales que tuviera dicho documento, pero no negando el acceso a la totalidad del mismo, pues se insiste su acceso es de acceso público.

Y es que dicha información adquiere la naturaleza de acceso público, en razón de la vinculación que ésta tiene con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que su artículo señala que tiene entre otros objetivos los siguientes:

- Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad
- Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información.

En esa tesitura, es que la Ley de la materia prevé que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En este contexto, es oportuno retomar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto Andreas Schendler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informe sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos preguntar hechos- lo que constituye la dimensión informativa de la rendición de cuentas. Por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder Como lo ha señalado Lopez Ayllon, lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismos de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas que **los SUJETOS OBLIGADOS** deben otorga acceso a documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus funciones, y poder así valorar el desempeño de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con lo previsto en el **Código Administrativo del Estado de México**, se dispone que las entidades públicas -entre ellos los Ayuntamientos- establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. También se prevé que a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Asimismo, y como complemento regulatorio respecto al padrón de proveedores se encuentra el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que se realicen por las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal; y los tribunales administrativos.

Pero también se prevé que las disposiciones de ese Reglamento serán aplicables a los Ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro respectivo se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado. O bien que tratándose de la ejecución de actos materia del citado Libro, los Municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Siendo que dichas disposiciones obviamente se entienden, bajo la base constitucional de respetar la naturaleza de los municipios como un orden de gobierno más al igual que al orden Federal y el orden Estatal, dentro del entramado del diseño de nuestro sistema federalista en el que se sustenta el Estado Mexicano. En efecto, el principio autonómico del municipio se manifiesta como ya se dijo en su *autonomía de gobierno o política*, en su *autonomía jurídica*, en su *autonomía administrativa* y en su *autonomía financiera*, por lo que la citada reglamentación debe de ser observada o cumplida por los Ayuntamientos cuando se surtan los supuestos normativos antes referidos.

Acotado lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a dicha reglamentación, se desprende que con la finalidad de que los organismos o entes públicos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requiera, es que deben integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios; disponiéndose que dicho catálogo de bienes y servicios se incluyan las normas de calidad, seguridad y diseño que se deban cumplir.

Por su parte, dicha reglamentación reitera por otro lado que con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, se debe también integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios.

En todo caso se aduce de dicho Ordenamiento que el catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios debe constituirse con la información siguiente: (i) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren; (ii) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes; (iii) Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores; (iv) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y (v) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

De lo anterior, se puede decir que uno mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si en este caso se están cumpliendo correctamente con su atribución de que la adquisición de sus productos tengan la calidad satisfactoria, que el precio sea el más bajo, así como que el servicio que preste sea excelente, además de que los productos vengán con garantía, es precisamente conociendo la gama de proveedores respecto del producto, bien o servicio con los cuales se puede contratar.

Aunado de que precisamente el prestador de servicios es la persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos. Y el proveedor, es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

De ahí la importancia que dicho padrón de proveedores debe tener para las entidades públicas como instrumento útil para los procesos de contratación de bienes y servicios que deben o llevan a

cabo los mismos. Más aún cuando de tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, **los municipios**, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)

Congruente con el precepto anterior, también es oportuno tomar en cuenta el alcance que se consigna en el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en donde se prevé lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia,

imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
(...)

De los preceptos citados, se desprende por su importancia los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo. De la lectura de los preceptos respectivos de dicho Ordenamiento se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Que el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realice: los ayuntamientos de los municipios del Estado;

- Que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicios no tienen otro fin más que el de asegurar, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.
- Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público.
- Buscan fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno: que facilite la actividad gubernamental, la aplicación de controles, incrementar la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes.
- Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva el gobierno, propiciando que las contrataciones (como la adquisición de bienes) se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.
- Que los entidades públicas deben llevar a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
- Que las adquisiciones, que se hagan deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Por lo que deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo respectivos y las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tengan bajo su responsabilidad.
- Que al formularse los programas anuales de adquisiciones se harán simultáneamente con los proyectos de presupuestos de egresos. Dichos programas de adquisiciones, deben contener la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren, la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios y el costo estimado de los bienes y servicios, cuyo manto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.
- Que las adquisiciones, de bienes y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. y de manera excepcional mediante invitación restringida y adjudicación directa.

Luego entonces, la información materia de este recurso, sin duda está vinculado al marco regulatorio en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se lleven cabo por los entes públicos.

Por lo tanto, dar a conocer o dar acceso al padrón de proveedores sin duda promueve la rendición de cuentas y de decisiones públicas y actos públicos, pues en los áreas de administración de adquisiciones la decisión gubernamental se encuentra en la selección del proveedor, para tomar en cuenta a un proveedor, se debe de evaluar si con los productos o materia prima que ofrece van a tener un alto impacto positivo en nuestra productividad, calidad y competitividad. Por consiguiente, la decisión sobre la selección del proveedor es la decisión más importante que se puede hacer en el departamento de compras o bien en el área de administración.

El propósito de la selección, es el de establecer una lista de aquellas proveedores que ofrecen sus productos o materias primas para poder pedirles posteriormente una cotización sobre sus productos. La decisión para seleccionar a los proveedores consistirá principalmente de las siguientes características:

- ❖ Que sus productos tengan la calidad satisfactoria
- ❖ Que envíe el pedido oportunamente
- ❖ El precio, que sea el más bajo
- ❖ El servicio que preste sea excelente.
- ❖ Que sus productos vengan con garantía de devolución por si tiene algún defecto o no son los requeridos.

Algunas de las cosas que también se toman en cuenta del vendedor, son su historial pasado, instalaciones, fuerza técnica, nivel financiero, de organización y de administración, reputación, y localización. La cantidad de compra que se realice influye en el peso que se le asigne a cada uno de los anteriores aspectos.

El criterio de selección del vendedor asociado con su evaluación, puede variar según la sensibilidad a las necesidades organizacionales y es la que separa al buen comprador del promedio. Lo que el comprador (SUJETO OBLIGADO), busca el bien o servicio de buena calidad y precios, ya que si sucede lo contrario, le significaría más costos fuera de proporción comparada con la magnitud de la compra original.

Como ya se mencionó antes, la selección implica la preparación exhaustiva de los posibles proveedores y su eliminación sucesiva de listas basándose en diversas consideraciones, hasta reducir la cantidad hasta unos pocos proveedores, con los cuales se favorecerá la decisión de comprarles artículos o materia prima, en este aspecto, ya que no es muy recomendable tener a un sólo proveedor y hacerle todo el pedido que se necesita.

Para ello, ante la necesidad de contar con una oferta de proveedores capaces de ofrecer buen precio y alta calidad en sus productos y servicios, además contar con este registro permite que todas ellas puedan acceder a una amplia gama de opciones para la elección correcta del proveedor

que se requiera, toda que además las compras se debe distribuir a dos o tres proveedores diferentes, para que así, no quede sin abastecimiento si “X” proveedor falla.

Además, el **SUJETO OBLIGADO** puede actuar como entes dotados de poder público y, de modo excepcional, como entidades de derecho privado es decir realizando contratos de carácter privado para la obtención de bienes y servicios como en el caso acontece, en donde una de las partes es un ente público y la otra es un ente de derecho privado (particular, personas jurídico-colectivas), por lo que sin duda la información relacionada con la adquisición de un bien o servicio, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adquirió debe ser pública como regla general por las siguientes razones:

- 1) Se evitan prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Por lo que ~~la información~~ solicitada -como ya se dijo- si bien no es información pública de oficio si es información cuya naturaleza es de acceso público.

Sin dejar de reiterar, que para esta Ponencia el padrón de proveedores o prestadores de servicios debería ser considerada como información pública de oficio, ya sea por la Ley o lineamientos o criterios que emita este Instituto, tal y como acontece en otras entidades federativas. Por lo que para esta Ponencia con el fin de abundar en la justificación de la publicidad o del acceso público del padrón de proveedores, es que bajo un criterio de analogía u orientador, resulta oportuno traer a colación lo que en otros Ordenamientos se prevé al respecto:

ORDENAMIENTO JURIDICO	REGULACION (DISPOSICIONES APLICABLES)
Ley de Transparencia y Acceso a	Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán

<p>la Información Pública del Distrito Federal:</p>	<p>mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:</p> <p>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria o invitación emitida; 2. Los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y 6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma. <p>b) De las adjudicaciones directas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los motivos y fundamentos legales aplicados; 2. En su caso, las cotizaciones consideradas; 3. El nombre de la persona adjudicada; 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación. <p><u>Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.</u></p> <p>Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.</p> <p>Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se</p>
--	--

	<p>expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.</p> <p>Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.</p> <p>La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad</p>
<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.</p>	<p>Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en internet la siguiente información fundamental: I a XIV. XV. El padrón de proveedores. XVI a XXXII...</p>
<p>Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.</p>	<p>CAPITULO II De la Información Fundamental</p> <p>Artículo 13.- Los sujetos obligados, sin que sea necesario que lo solicite persona alguna, deberán publicar de manera permanente, según la naturaleza de la información, así como actualizarla conforme se requiera, la información fundamental que se enlista a continuación, por medios de fácil acceso y comprensión para los ciudadanos, tales como publicaciones, folletos, estrados, periódicos murales, boletines o cualquier otro medio a su alcance: I. a XIX. ... XX. El padrón de proveedores; XXI. a XXVII. ...</p>
<p>Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.</p>	<p>CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO</p> <p>Artículo 13. Los sujetos obligados directos deberán difundir de</p>

	<p>oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información: I. a X. ... <u>XI. El padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales;</u> XII a XX. ...</p>
<p>Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.</p>	<p>Capítulo 2 De la Información Pública que debe de ser difundida de Oficio.</p> <p>Artículo 9. Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información: I a IX. ... <u>X. El padrón de proveedores;</u> XI a XXVI. ...</p>
<p>Ley de acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.</p>	<p>LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS</p> <p>Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente: I. a XX.... <u>XXI. El listado de proveedores;</u> XXII. y XXIII.</p>
<p>Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>	<p>ARTÍCULO 6. - Los sujetos obligados deberán de oficio, poner a disposición del público y actualizar cada tres meses, la siguiente información: I.- a XVII. ... <u>XVIII.- El padrón de proveedores;</u> XIX.- a XXIV.- ...</p>
<p>Ley de Transparencia y Acceso a la</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p>

<p>Información Pública para el Estado de Baja California Sur.</p>	<p>Información que debe ser difundida por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público</p> <p>Artículo 7º.- Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, según convenga lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.</p> <p>Igualmente publicarán a través de medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>Será obligatoria la información siguiente: I.- a XXIV.- ... <u>XXV.- Padrón de proveedores;</u> XXVI.- a XXVIII.- ...</p>
<p>Estado de Chihuahua estipula en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO</p> <p>ARTÍCULO 20.- Todo ente público deberá transparentar la siguiente información pública de oficio: I a XV. ... <u>XVI. Padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales.</u> XVI. a XXVIII. ...</p>
<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información: I a XVII... <u>XVIII. El padrón de proveedores;</u> XIX a XX....</p>

Como se observa del recuadro anterior, el padrón de proveedores es información de acceso público, incluso es una obligación activa o de primera mano, es decir, que pública de oficio que implica que se debe poner a disposición del público en el portal de transparencia de los Sujetos Obligados, privilegiando el uso de las tecnologías o del internet.

A mayor abundamiento, de la publicidad de la información materia del presente asunto, es el caso del propio gobierno del Estado de México que tiene publicada en su página <http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/costos-operativos/proveedores.pdf>. el padrón de proveedores de bienes y prestadores de servicios del Gobierno del Estado de México, del cual se presenta la primera página a manera de ejemplo:



PADRON DE PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

NOMBRE	DELEGACION O MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	ACTIVIDAD PREPONDERANTE
ZMC, S.A. DE C.V.	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	MEXICO	SERVICIOS DE DISEÑO Y PLATAFORMAS PARA LA IMPLANTACION DE SISTEMAS WEB
3KEY TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.	CUAUHTEMOC	DISTRITO FEDERAL	COMERCIALIZACION
A Y R CORPORATIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	XOCHIMILCO	DISTRITO FEDERAL	PAPELERIA CONSUMIBLES
ABASTECEDOR CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	NAUCALPAN DE JUAREZ	MEXICO	COMPRA-VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS
ABASTECEDORA DE AMERICA LATINA DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.	QUERETARO	QUERETARO	COMPRA-VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS
ABASTECEDORA MEXICO AMERICA, S.A. DE C.V.	CUAJIMALPA DE MORELOS	DISTRITO FEDERAL	DISTRIBUCION
ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.	MIGUEL HIDALGO	DISTRITO FEDERAL	DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE BORNAS CONTINUAS DE SEGURIDAD

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Ponencia lo previsto en el **Reglamento del Libro décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, respecto a lo siguiente:

Artículo 22.- La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma.

En esa tesitura, cabe señalar que la Ley de Transparencia también **dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.** Bajo este contexto argumentativo, y tomando en cuenta el precepto citado, es que sin perjuicio de las consideraciones expuestas anteriormente y que justifican la publicidad del padrón de proveedores y prestadores de servicios, resulta oportuno analizar si efectivamente lo solicitado por el particular encuadra dentro de la confidencialidad referida en el citado Reglamento.

En este sentido conviene señalar que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última particularmente bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación***

conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, y en cuanto a los supuestos de clasificación de la información, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Así, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público², debe determinarse reservada de manera temporal, y

² Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Motivo por el cual, se procederá analizar la norma antes expuesta **en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información**. Lo anterior en base a que el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una

disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es confidencial **por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.**

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”. Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

En este sentido es de señalar que la Constitución Local reconoce dos niveles de actuación normativa de alcance general: la facultad de legislar propia de la Legislatura (en materia local-artículo 61) y la facultad de reglamentar exclusiva del Gobernador del Estado (artículo 77).

A la Legislatura corresponde innovar el ordenamiento jurídico (novum normativo), es decir, crear nuevas reglas de derecho generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada. Por su parte al Gobernador del Estado -titular único del Poder Ejecutivo-corresponde la potestad reglamentaria por virtud del artículo 77, fracción IV, de la Constitución Local, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

Su función del Poder Ejecutivo respecto a la expedición de reglamentos, es desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas, limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas producto de una y otra potestades atiende tanto a su fuente de legitimación como a su eficacia normativa: mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad que dispone sobre sí misma por conducto de sus representantes en la Legislatura, el **Reglamento sólo expresa la intención no de la colectividad** sino de un ente singular a su servicio, quien tiene la necesidad constante de explicar su actuación, y cuyas normas hallan su medida y justificación en la ley, según criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, de allí que la norma reglamentaria sea **calificada frecuentemente como secundaria y subordinada.**

Esta clásica distribución de funciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra pocas excepciones en nuestro régimen fundamental. En este sentido los Reglamento no pueden ir mas allá de lo que dispone una Ley, lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis Aislada que dispone:

Registro No. 336647
Localización:
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXVIII
Página: 118
Tesis Aislada
Materia(s): Común

LEYES Y REGLAMENTOS. *La distinción entre ley y reglamento no existe sólo desde el punto de vista formal, sino también, y esencialmente, desde el punto de vista del contenido. El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad provienen de la ley.*

Amparo administrativo en revisión 11307/32. Colegio de las Vizcaínas o de La Paz. 8 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis M. Calderón

Así también sirve de refuerzo las siguientes tesis **Aisladas** que prevén:

Registro No. 316468

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
CXXVII

Página: 618

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, NO SON LEYES LOS. *Los reglamentos gubernativos expedidos por el C. presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional, no pueden equipararse a una ley, en virtud de que no emanan del Poder Legislativo ni tampoco fueron expedidos por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, que se le hubieran concedido para legislar en la materia.*

Amparo en revisión 5389/55. José Orozco Zúñiga. 13 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Luego entonces para el caso que nos ocupa, el **Reglamento del libro décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, no** reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo – Legislatura del Estado de México-. Por lo anterior, el referido reglamento, al haber sido expedido por el Ejecutivo del Estado, no puede ser utilizado como fundamento para una clasificación de información a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, la confidencialidad a la que alude el Reglamento no es procedente su invocación, ya que no deviene de una Ley, aceptarlo así violentaría los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que se exige para alegar la confidencialidad prevista en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia, pues dicho precepto exige que debe tratarse de disposiciones que deriven de leyes, refiriéndose a éstas respecto a su aspecto formal y material, es decir, a los ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, así como se hayan expedido a través del proceso legislativo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México. Siendo que la supuesta confidencialidad que se ha referido se encuentra contenido en una disposición reglamentaria, no en una norma con el carácter de Ley.

Por lo que se considera que la información solicitada no actualiza una causal de clasificación, ya que sin duda el artículo 25 fracción II de la Ley de la materia hace referencia que si por disposición legal existiese norma que disponga la imposibilidad de dar conocer la información que tiene el carácter confidencial no se proporcione, así pues para que opere dicha causal debe estar normada en una Ley, debiendo entonces la Ley en materia de Transparencia a ceñirse a su confidencialidad contemplada en Ley.

OCTAVO.- Entrega de la información deberá realizarse de ser el caso en su versión pública, sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En este sentido esta Ponencia estima oportuno que en el caso del padrón de proveedores o prestadores de servicios, el mismo puede llegar a contener datos que son susceptibles de ser clasificados, por lo cual procede el acceso del citado padrón pero en su "versión pública", la cual deberá realizarse en términos de la Ley de la materia, es decir, deberá ser aprobada mediante acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, debiendo señalar los fundamentos y motivaciones por las cuales se entrega en versión pública la información requerida.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales pueden tal vez estar conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**padrón de proveedores**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dicho soporte documental, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la

Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resultaría justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En mérito de lo expuesto cabe tomar como referente sobre el contenido mínimo que podría tener el padrón de proveedores, lo que dispone el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, siendo que en el artículo 20 señala que el **catálogo de proveedores y prestadores de servicios, contendrá lo siguiente:**

- 1) **Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.**
- 2) **Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes.**
- 3) **Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes.**
- 4) **Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.**
- 5) **Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;**

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis de cada uno de esos datos para determinar si es de acceso público o es susceptible de ser clasificado dentro de la versión pública respectiva que se llegue a elaborar.

Siendo así, ahora procede entrar al estudio del dato que se refiere al **1) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.**

Primariamente se debe indicar que los proveedores son las diversas personas físicas o colectivas que brindan servicios para satisfacer una necesidad. Ahora bien al proveedor lo que le interesa sin duda es que cada vez más conozca el producto que se ofrece, ya que ello dependerá en gran medida de la demanda y de los clientes que lo contraten. Por lo que pueden utilizar cualquier medio posible para informar, convencer y recordar a los consumidores un producto u organización, es una poderosa herramienta de promoción.

Por lo que conocer el tipo de bien o servicio que presta una empresa, sin duda debe considerársele de acceso público, pues precisamente el vendedor, proveedor, busca la promoción del mismo a través de los medios de publicidad existentes, lo que sin duda ya es pública por la naturaleza de su actividad. Además la publicidad de esta información coadyuva en la transparencia, en razón de que la misma buscara tomar una decisión sobre la empresa u organización que se contrata sobre un mismo producto, bien o servicio. Lo anterior en base a que la decisión para seleccionar a los proveedores consistirá principalmente de las siguientes características: Conocer el producto, la calidad, el precio, que sea el más bajo, y que el servicio que preste sea excelente.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere al **2) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes-**.

Es importante destacar que es sustancial seleccionar al proveedor idóneo. Por lo que como ya se dijo con antelación, permitir conocer el **nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes** permite evaluar las propuestas de cada una de ellas y adjudicar a aquella que ofrezca la mejor combinación de calidad y precio. Para que el proceso opere dentro de un marco de igualdad de oportunidades y equidad a fin de posibilitar la competencia entre empresas.

Toda vez que las adquisiciones de bienes o servicios se convierten en un elemento fundamental para evitar las decisiones de «urgencia» las cuales pueden dar lugar a actos administrativos arbitrarios, discriminatorios y prácticas poco transparentes.

Por lo que al conocer el **nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes** y que en su caso pueda ser con posterioridad un contratante de algún bien o servicio, además se debe señalar que en nuestro ámbito derecho también contempla la existencia de diversos tipos de procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, donde pueden participar diversos proveedores, sin duda esta información permite evaluar si se logró obtener la oferta más beneficiosa. En ese sentido, las ventajas de la publicidad respecto del nombre o razón social serían las siguientes: Se evita, en la mayoría de los casos, el interés personal de los servidores públicos, que tienen la competencia de contratar, y la de los particulares; la necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar la licitación al proponente o proveedor que provea mayores beneficios, actúa como un límite o un mecanismo preventivo para acuerdos fraudulentos; la necesaria concurrencia de los particulares puede generar un beneficio importante, para la Administración licitante, que puede obtener de esa competencia un mejor precio lato sensu; y los proveedores controlarán el procedimiento, pudiendo oponerse mediante los recursos administrativos pertinentes, si la licitación se desarrolla en forma anormal.

Por lo que conocer quiénes son los proveedores, sea persona física o colectiva, el costo de los bienes y servicios y el precios, además sirve prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

Luego entonces, dicho acceso público permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Adicionalmente, como ya se dijo respecto a los rubros contemplados en el artículo 12, fracción XI de la Ley de la materia se establece como información pública de oficio la relativa a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que celebren o hayan celebrado los Sujetos Obligados en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado, siendo que dentro de los datos mínimos básicos que se consagran dentro de dicho rubro están el tipo de procedimiento de contratación, el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato, la fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento de lo contratado, entre otros.

Ahora bien por lo que se refiere a **3) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes-**.

En este sentido conviene mencionar que no obstante que el Reglamento solo contempla el domicilio, debe soslayarse que solo son las bases mínimas, es decir no limitativas razón por la cual ante la posibilidad de que dicho catalogo o lista de proveedores pueda llegar a contener el RFC mismos que guardan similitud de argumentos, se abordaran de manera conjunta.

Por lo que conviene precisar que un proveedor puede ser una persona física o una persona colectiva (empresa) que abastece con existencias (artículos, bienes o servicios), por lo anterior la persona que puede proveer de algún bien o servicio, puede ser una persona física o colectiva. Por lo que previamente debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

Ahora es pertinente considerar que de igual manera para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**. Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de

los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo ordenamiento señala que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.**

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente **como regla general** se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. **Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.**

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. **Por lo anterior, el RFC por regla general es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes (o RFC)** se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada** persona moral, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que fungen como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

a) Personas jurídico colectivas o personas morales

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulta necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física **en carácter de proveedor o contratista** puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionarían con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones públicas.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación:**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de

los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; **de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas,** no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.** Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, **ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.**

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor

protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.*

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataca la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino

también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco es puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales *de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.*

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos

evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas **como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar** que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas **que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas** identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar

comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Es así que las catálogos de proveedores no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien por lo que se refiere a **4) Los Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores.**

En primer término, si bien de la reglamentación respectiva se desprende que entre la información que debe integrarse en la formulación del padrón de proveedores están los documentos señalados, lo cierto es que para esta Ponencia la sistematización de dicho padrón no comprende que al mismo estén adjuntos los documentos **que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los**

prestadores o proveedores, sin perjuicio de que sean documentos solicitados para conformar el expediente de cada proveedor.

En la relatada consideración, es oportuno traer a colación lo que se entiende por "padrón", encontrándose en la página <http://definicion.de/padron/> lo siguiente:

*Padrón es un término con origen en el latín patrōnus que permite nombrar a un **listado o nómina**. El concepto suele utilizarse para hacer referencia al **registro** en el que se encuentran inscritos los ciudadanos habilitados para participar en **elecciones**.*

Por su parte, en lo que hace al concepto catálogo en la página <http://www.wordreference.com/definicion/catálogo>, se encontró lo siguiente:

catálogo

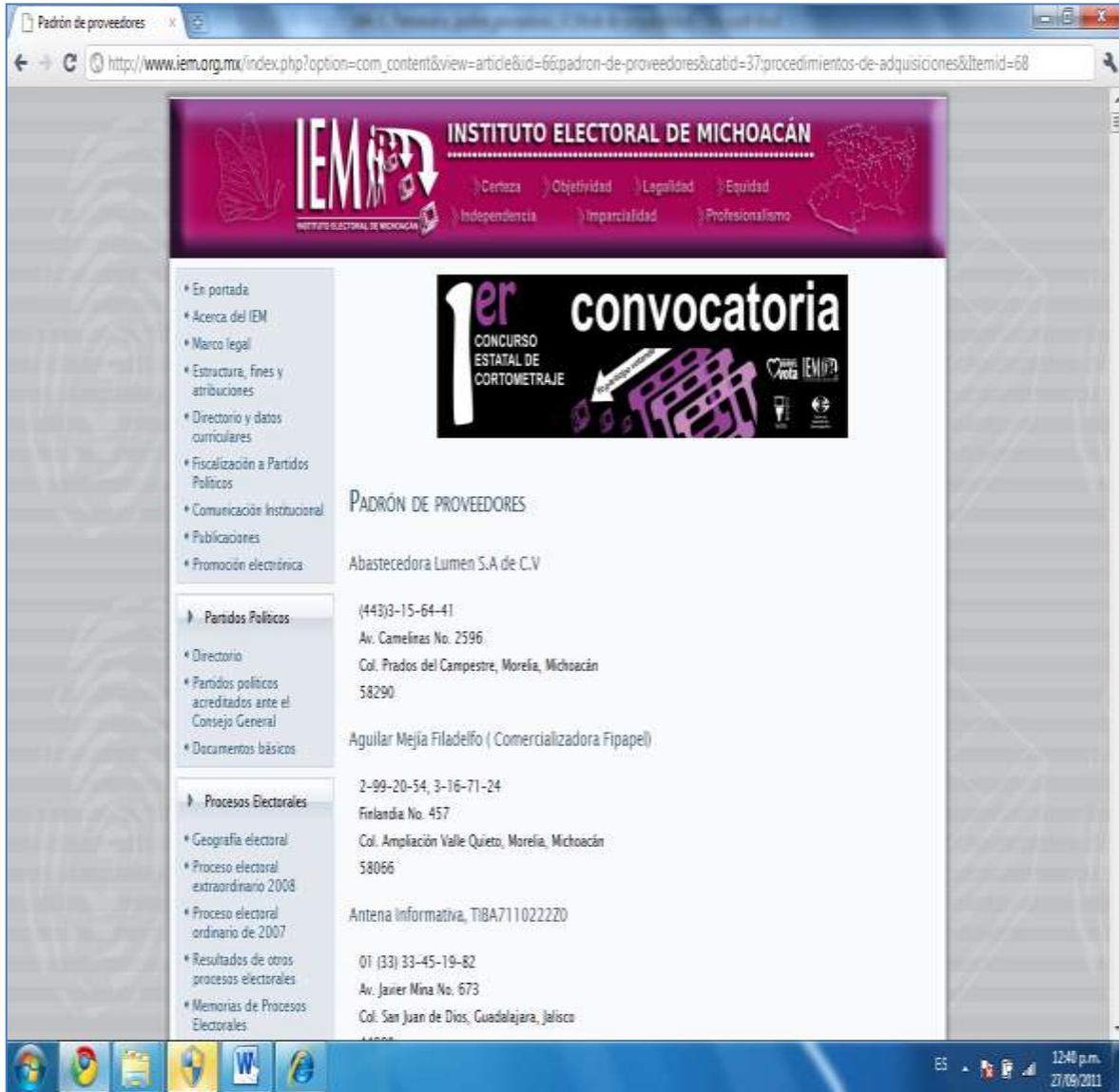
1. m. Lista ordenada o clasificada de personas u objetos:
catálogo de libros por materias.
2. Elenco de publicaciones y objetos clasificados y normalmente a la venta:
compra toda su ropa por catálogo.
'catálogo m. Lista ordenada o clasificada de personas u objetos:catálogo de libros por materias. Elenco de publicaciones y objetos clasificados y normalmente a la venta:compra toda su ropa por catálogo.' también aparece en estas entradas

Así también en la página <http://www.definicion.org/catalogo>, se pudo localizar la siguiente definición:

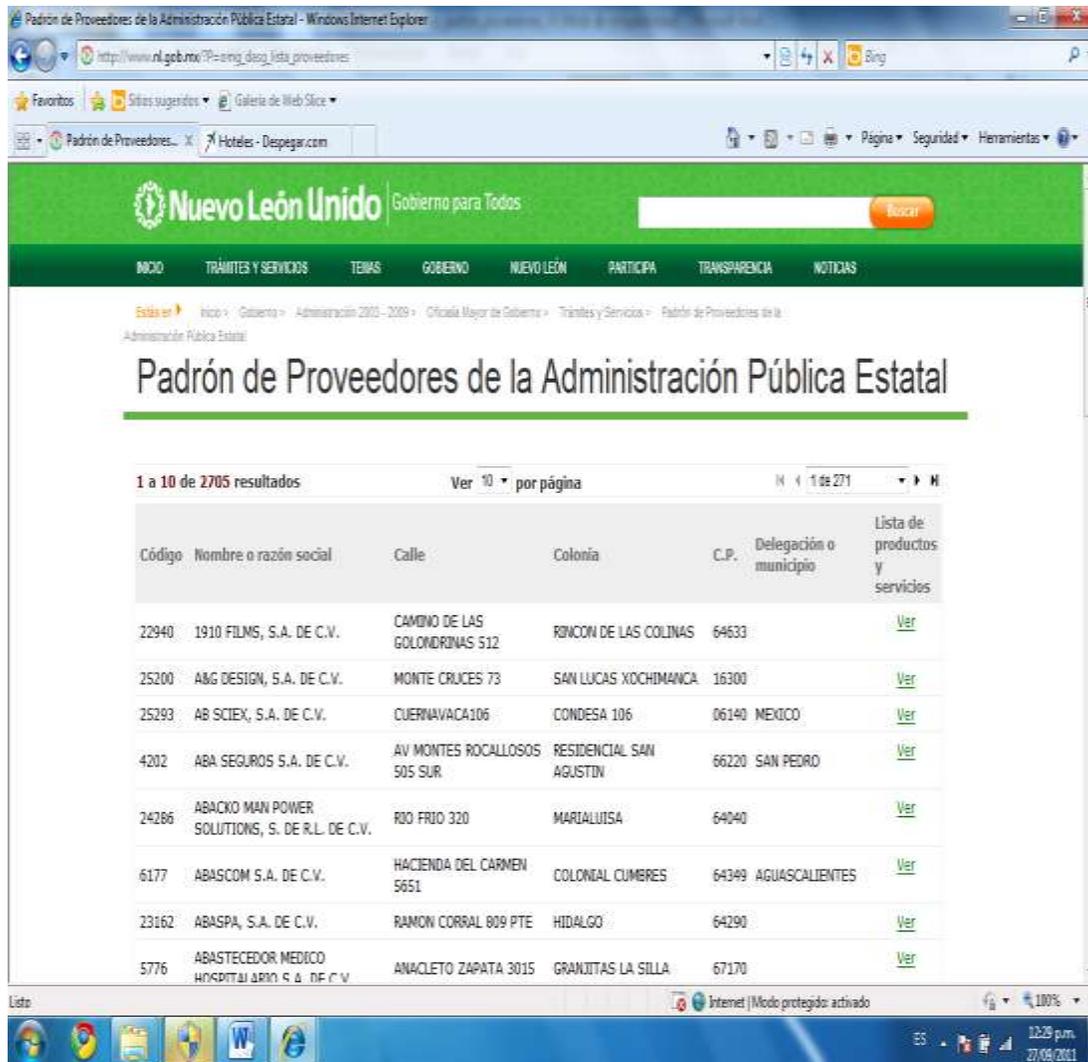
- Instrumento administrativo que presenta en forma sumaria, ordenada y sistematizada, un listado de cosas o eventos relacionados con un fenómeno en particular.
- m. Registro, inventario, lista de personas, sucesos o cosas puestas en orden.

Luego entonces, el padrón de proveedores o bien el catalogo se aprecia corresponde a un listado de proveedores con ciertos datos de estos para su identificación y localización, es decir es una lista ordenada o clasificada de personas en este caso de proveedores.

Por lo que en este caso se pudo localizar algunos ejemplos del contenido de los padrones de proveedores; así por ejemplo la página http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=66:padron-deproveedores, se contiene lo siguiente:



Así también en la página http://www.nl.gob.mx/?P=omg_dasg_lista_proveedores se localizó lo siguiente:



Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal - Windows Internet Explorer

http://www.ai.gob.mx/?p=ing_desc_lista_proveedores

Nuevo León Unido Gobierno para Todos

Inicio TRÁMITES Y SERVICIOS TEMAS GOBIERNO NUEVO LEÓN PARTICIPA TRANSPARENCIA NOTICIAS

Estás en Inicio > Gobierno > Administración 2011 - 2015 > Oficina Mayor de Gobierno > Trámites y Servicios > Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal

Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal

1 a 10 de 2705 resultados Ver 10 por página 1 de 271

Código	Nombre o razón social	Calle	Colonia	C.P.	Delegación o municipio	Lista de productos y servicios
22940	1910 FILMS, S.A. DE C.V.	CAMINO DE LAS GOLONDRINAS 512	RINCON DE LAS COLINAS	64633		Ver
25200	AMG DESIGN, S.A. DE C.V.	MONTE CRUCES 73	SAN LUCAS XOCHIMANCA	16300		Ver
25293	AB SCIEY, S.A. DE C.V.	CUERNAVACA106	CONDESA 106	06140	MEXICO	Ver
4202	ABA SEGUROS S.A. DE C.V.	AV MONTES ROCALLOSOS 505 SUR	RESIDENCIAL SAN AGUSTIN	66220	SAN PEDRO	Ver
24286	ABACKO MAN POWER SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.	RIO FRIO 320	MARIALUISA	64040		Ver
6177	ABASCOM S.A. DE C.V.	HACIENDA DEL CARMEN 5651	COLONIAL CUMBRES	64349	AGUASCALIENTES	Ver
23162	ABASPA, S.A. DE C.V.	RAMON CORRAL 809 PTE	HIDALGO	64290		Ver
5776	ABASTECEDOR MEDICO HOSPITALARIO S.A. DE C.V.	ANAULETO ZAPATA 3015	GRANJITAS LA SILLA	67170		Ver

Lista Internet | Modo protegido: activado 100% ES 12:29 p.m. 27/05/2011

En consecuencia se presupone que el catalogo es un listado de los proveedores respecto de datos para su identificación, localización y ubicación, así como del bien o servicio que presta, y en este sentido dicho listado no implicaría que el mismo se adjunten los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores, y de lo que se entiende es que documentos son solicitados para conformar el expediente de cada proveedor.

En consecuencia un padrón de proveedores en general se compone de datos esenciales de identificación, y en su caso de localización y ubicación del proveedor, siendo que son de acceso público la información relativa a tipo de servicio o bienes que presten o suministren, nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, domicilio legal de la persona prestadora del

servicio o proveedora de los bienes, entre otros, tal y como ya quedo expuesto con antelación.

Sin embargo suponiendo sin conceder que efectivamente se integre con los **documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores**, es que resulta oportuno señalar al respecto que puede existir, en dichos documentos, información que por su propia naturaleza pudiera ser de carácter confidencial, en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, el cual establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.

En este sentido es de mencionar que los particulares podrán entregar aquella información de la cual sean titulares, entre otra: I) La relativa al patrimonio de una persona moral; II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo anterior se desprende que la información que los particulares entregan es información relativa al patrimonio de dichos particulares (empresas) y que la misma comprende además, hechos y actos de carácter económico, administrativos, entre otros, los cuales podrían ser de utilidad para sus competidores.

En este orden de ideas, al ser información que los particulares presentaron para que en el registro en el catalogo de proveedores - documentos que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, parte de dichos proyectos se ubica en el supuesto de confidencialidad, y que pueden ser entregados bajo promesa de secrecía misma que se encuentra establecida en el artículo 25 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Criterios para la Clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México. A este respecto, procede de ser este el caso clasificar parte de la misma como información confidencial, en términos de las consideraciones anteriores.

Finalmente por lo que se refiere a **5) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos-**

Sobre este punto en particular como ya se dijo no obstante que la reglamentación solo contempla explícitamente como requisitos el tipo de servicio o bienes que presten o suministren; el nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, el domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes y los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores. No debe dejarse de lado que dicha reglamentación solo fija las bases mínimas, por lo que en este sentido puede variar los campos de información respecto del catalogo de proveedores, al no existir una homogeneidad que determine los datos básicos y mínimos que en el ámbito de la transparencia se

deba tener. De este modo puede variar la información así como existir información adicional que permite la identificación, y localización a cada proveedor como puede ser en el caso del teléfono, correo electrónico, etc, datos que para esta ponencia adquieren la naturaleza de públicos.

En este sentido el teléfono y el correo electrónico dentro del padrón de proveedores es un canal de comunicación muy importante en nuestros días y puede ser el medio a través del cual el proveedor (Empresa) y cliente establece contacto. Por su parte el correo electrónico es un medio importante que para muchos proveedores este implica el enviar una oferta, anuncio, recordatorio u otra cosa a una persona en un domicilio específico. El correo directo es idóneo para la comunicación directa, uno a uno. Por lo tanto el correo electrónico o el teléfono al ser canales de comunicación por medio del cual puede haber interacción comercial, se consideran dato de carácter público.

En base a lo expuesto, se puede concluir que el padrón de proveedores es de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)".

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia³, a fin de reparar el agravio causado al **RECURRENTE**.

³ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados

O bien para que en el presente caso, se sustente de manera fundada y motivada la inexistencia de la información requerida, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 fracción IV de la Ley de la Materia, al haber entregado información ilegible, lo que conlleva una respuesta desfavorable al recurrente.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerando Sexto a Noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** vía SICOSIEM la información consistente en lo siguiente:

- **Catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento legible, en donde obren los datos de identificación y localización (como podría ser la denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.), o bien como obre en sus archivos en los términos de las disposiciones aplicables.**

De ser el caso, la entrega de la información deberá hacerse tal y como obra en sus archivos en términos de las disposiciones legales aplicables y en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Octavo de esta resolución.

deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA VOTACIÓN DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02204/INFOEM/IP/RR/2011.